



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 625/2020

S/REF: 001-036441

N/REF: R/0665/2020; 100-004250

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Datos de menores no acompañados desglosados por meses y Comunidad Autónoma

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó, al amparo de la [Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (LTAIBG) y con fecha 8 de agosto de 2019, la siguiente solicitud de información:

Solicito conocer cuantos MENA, menores extranjeros no acompañados, había por comunidad autónoma en todos y cada uno de los meses desde 2015 y agosto de 2019.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, con fecha de entrada el 7 de octubre de 2020, el solicitante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la que indicaba que no había recibido respuesta a su solicitud de información.

3. Con fecha 8 de octubre de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 14 de octubre de 2020, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Una vez analizada la reclamación, desde la Dirección General de la Policía se informa que:

...“Corresponde a las entidades públicas de protección de menores de las distintas Comunidades Autónomas la custodia y tutela de los menores extranjeros no acompañados y, por tanto, la competencia para dar contestación exacta a la cuestión planteada, no obstante este Centro Directivo adjunta a la presente archivo excel conteniendo los datos relativos al número de Menores Extranjeros No Acompañados inscritos en el Registro MENA en el periodo solicitado, a fecha del último día de cada mes, desglosado por Comunidades Autónomas.”

Al escrito de alegaciones acompañaba el archivo Excel mencionado.

4. El 16 de octubre de 2020, en aplicación del art. 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)², se concedió Audiencia del expediente al solicitante para que, a la vista del mismo y en el plazo de 10 días hábiles, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. El mismo día tuvo entrada la respuesta al trámite de audiencia y en la misma se indicaba lo siguiente:

El ministerio me ha facilitado la información solicitada, pero con un retraso pasmoso y tras una reclamación.

Solicito, por lo tanto, que se estime formalmente mi reclamación para que quede constancia de la mala práctica de Interior al haber ignorado mi petición de acceso a la información pública durante tanto tiempo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y atendiendo a las circunstancias planteadas en el caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, la solicitud de información fue presentada en agosto de 2019- hace más de un año- y no ha sido

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

atendida sino hasta la interposición de reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y como consecuencia de la misma.

En este sentido, y en relación con la tramitación de la reclamación por parte de este Consejo de Transparencia a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información ha de recordarse la conclusión alcanzada en el criterio interpretativo nº 1 de 2016, relativo al plazo para la interposición de reclamación ex art. 24 de la LTAIBG en el caso de solicitudes desestimadas por silencio:

De acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de recurso de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Asimismo, debe reiterarse la posición mantenida por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y conocida sobradamente por la Administración, del perjuicio que supone para el interesado el retraso en proporcionar una respuesta a su solicitud de información, en el sentido de que no se garantiza debidamente un derecho de anclaje constitucional ni se cumple la premisa señalada en el propio Preámbulo de la norma de la articulación de un procedimiento *ágil* para la tramitación de las solicitudes de información. Esta desprotección del solicitante se manifiesta de forma aún más acusada en el presente expediente en el que, como hemos comprobado, la información se ha proporcionado transcurrido más de un año de la solicitud y como consecuencia de la interposición de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

4. Por otro lado, y en cuanto al fondo del asunto, consta en el presente expediente que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha proporcionado la información solicitada- circunstancia que demuestra la inexistencia de posibles limitaciones o restricciones al acceso solicitado- y que el interesado se ha mostrado conforme en cuanto a su contenido aunque no con el retraso con el que se le ha proporcionado la información.

Por lo tanto, como conclusión cabe decir que, al igual que en casos similares al presente, en los que la respuesta a la solicitud de información se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y, por otro, tener en cuenta el hecho de que

la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación. Sin que el reclamante se haya opuesto a la información facilitada en el trámite de audiencia concedido al efecto a pesar de las consideraciones realizadas en el escrito remitido en el trámite de audiencia.

Por ello, la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, dado que la contestación con la información solicitada se ha producido una vez transcurrido el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** sin más trámites la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 7 de octubre de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>